



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 3335 029 2013 00517 00
DEMANDANTE:	ANGELA KATERINE PIÑEROS FORERO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	SUPRESIÓN DEL CARGO

La apoderada judicial de la **Agencia Nacional del Espectro.**, presenta solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por dentro del presente proceso, basada en los siguientes argumentos:

1. La sentencia no se pronunció respecto de la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, presentada por esa entidad.
2. En la sentencia se plasmó que la Agencia Nacional del Espectro informó que fue liquidada, afirmación que no es acorde con la realidad.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia, se tiene que el artículo 287 del CGP., estableció:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario transcribir el numeral de la sentencia **“4.2.3.2. De los Actos Administrativos Expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, Comisión Nacional del Espectro y la Autoridad Nacional de Televisión.”**

En dicho acápite el Despacho al referirse al acto administrativo acusado proferido por la Agencia Nacional del Espectro (oficio 2012-370-08697-2), hace el siguiente análisis:

“Mientras que en el oficio 2012-370-08697-2 expedido por la Agencia Nacional del Espectro, si bien únicamente informa que “En atención a su comunicación del 7 de junio de 2012, radico 7487, les manifestamos que en esta entidad, debe cumplirse con el procedimiento previsto en el Decreto 760 de 2005 y demás normas aplicables.”, se tiene que en la contestación de la demanda aclara que “Las diferencias de las funciones de ambos cargos se deben al objeto de las entidades a las que pertenecen. Según el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009, el objeto de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO es brindar soporte técnico para a gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.”, aunado a lo anterior, las funciones establecidas para el cargo denominado Profesional Especializado 2028 – Grado 20 de la ANE son diferentes a las señaladas para el cargo denominado profesional II – Grado 12 del CNTV.”

Posteriormente, en el fallo se plasmaron las siguientes conclusiones:

“Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que los argumentos expuestos por las referidas entidades a través de los actos acusados mediante los cuales manifiestan su negativa de incorporación de la demandante en su planta de personal, son

coherentes y comprobables, toda vez que cada uno de ellos sustentó en debida forma, las razones por las cuales resulta improcedente el nombramiento de la interesada en su planta de personal.

...

Conforme a lo anotado, se advierte que los actos administrativos acusados no están viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, puesto que, en efecto, las decisiones allí tomadas se encuentran conformes con lo regulado en la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1227 y 760 de 2005, de los cuales se desprende, como ya se dijo, que la incorporación sólo es procedente en aquellos casos en que la entidad nueva tenga vacantes de empleos iguales o equivalentes al que desempeño la exfuncionaria, aunado a que debe ostentar la calidad de empleada inscrita en carrera administrativa.

En este contexto, no se encuentra entonces demostrada la falsa motivación que alega la actora, por cuanto los motivos del acto concuerdan con la realidad.

Igualmente, tampoco se advierte una desviación de poder, máxime cuando del plenario no obra medio de prueba siquiera sumario que permita inferir la intención de las autoridades de buscar un fin distinto al buen servicio.

Así, se concluye que los actos administrativos acá demandados no están viciados de nulidad por los cargos alegados en la demanda y conservan intacta su presunción de legalidad, amén que la **Autoridad Nacional de Televisión, la Agencia Nacional del Espectro, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones** no están obligadas legalmente a reincorporar a la demandante en forma directa en su planta de personal, en primer lugar, porque no tiene competencia legal para ello, y en segundo lugar, porque la

Comisión Nacional del Servicio Civil a través del procedimiento legalmente preestablecido, determinó la imposibilidad de su reincorporación.

5. Corolario a lo anterior, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.”

Lo anterior denota que el Despacho para tomar su decisión, realizó un estudio de los argumentos presentados por cada una de las entidades demandadas, entre ellas la Agencia Nacional del Espectro, resolviendo negar las pretensiones de la demanda.

Si bien es cierto, en el numeral primero de la parte resolutive no se hizo mención a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, objeto de la presente solicitud de adición, también lo es que en el numeral segundo se decidió negar las pretensiones de la demanda, con base en los argumentos expuestos y en el material probatorio oportunamente allegado por la entidad.

Ahora bien, la ANE., presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con el fin de demostrar su ausencia de responsabilidad en los hechos objeto de la demanda, situación que efectivamente fue comprobada por el Despacho, razón por la cual se negaron las pretensiones. Por lo que resulta innecesario acceder a la solicitud de adición de la sentencia, pues existe congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la misma.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia, se tiene que el artículo 285 del CGP., establece los requisitos para su procedencia así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia **o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrilla del Despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el sustento para su solicitud es que en la sentencia se plasmó que la Agencia Nacional del Espectro informó que fue liquidada, afirmación que no es acorde con la realidad, para el Despacho tal circunstancia no influyó en la parte resolutive de la sentencia, ni perjudicó los intereses de la ANE.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición y aclaración de sentencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, previa devolución del remanente si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14/02/2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00351-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ORTIZ MARIN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 7 de marzo de 2019, en la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.

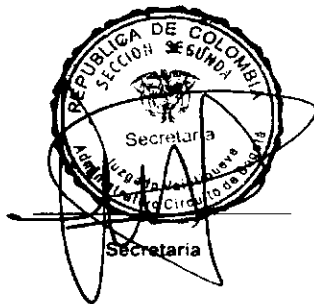
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCÓS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14/02/2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

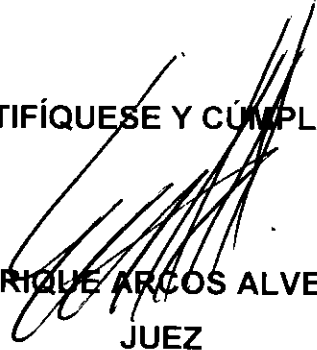
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00351-00
SOLICITANTE:	JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ
REQUERIDO:	JUAN CAMILO ORTIZ PINZÓN
CONTROVERSIA:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Teniendo en cuenta que la solicitud de apertura de Incidente de Regulación de Honorarios, presentada por el abogado José Norberto Rodríguez, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho se dispone a darle trámite, por consiguiente dispone:

1. Correr traslado por el término de tres (3) días, al señor Juan Camilo Ortiz Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.697.281 de Palmira, y a la señora Jaqueline Tovar Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 30.039.495 de Palmira, para que se pronuncien al respecto y presenten o soliciten la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Instar al incidentante para que aporte la dirección de notificación del señor Juan Camilo Ortiz Pinzón ya identificado y de la señora Jaqueline Tovar Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14/02/2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00676-00
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA Y OTROS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 12 del expediente.

ANTECEDENTES

El Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Medellín, reconoció a la señora Ana Patricia González Álvarez, la calidad de trabajadora oficial del ISS., condenando a la referida entidad, al pago de salarios y prestaciones sociales.

Posteriormente, la demandante presentó solicitud de cumplimiento del fallo, ante lo cual es ISS., únicamente pagó el capital sin incluir los intereses moratorios surgidos en virtud del pago tardío de la sentencia.

El 22 de agosto de 2011, radicó demanda ejecutiva en contra del ISS., correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º Laboral Para la Descongestión de Procesos Ejecutivos de Medellín, Despacho que libró mandamiento de pago por las siguientes sumas \$29.152.344 por concepto de costas del proceso; 35.802.280 por concepto de intereses moratorios y por 6.495.462 por concepto de costas del proceso.

La demandante, el 26 de diciembre de 2012, estando dentro del término para ello, radicó el formulario establecido dentro del proceso de liquidación del ISS., para la

reclamación de créditos, a su vez, el 5 de marzo de 2013, el Juzgado 1º Laboral Para la Descongestión de Procesos Ejecutivos de Medellín, remitió el proceso ejecutivo al liquidador.

Mediante la Resolución 449 del 26 de abril de 2013, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, rechazó la referida reclamación, aduciendo que no se acumuló el proceso ejecutivo al proceso liquidatorio, contra esa decisión la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución 9561 del 20 de marzo de 2015, en la que se dispuso revocar la Resolución 449 y se dispuso que el crédito fuese incorporado a la masa de la liquidación como crédito de quinta clase.

El ISS en liquidación suscribió un contrato de fiducia con Fiduciaria S. A., a través del cual constituyó un fideicomiso denominado PAR ISS LIQUIDADO, el cual tiene a su cargo las obligaciones contingentes de la entidad liquidada.

A título de “MEDIDAS CAUTELARES”, solicita “...la suspensión provisional del acto administrativo complejo hoy demandado en cuanto calificó el crédito de la demandante como crédito de 5ª clase”.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traslado que fue descorrido por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduciaria S. A., el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Argumentos Fiduciaria S. A.

La graduación y calificación de las acreencias que realizó el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, fue acorde a la normatividad aplicable al caso, la declaratoria de una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, resultaría violatoria del debido proceso, toda vez que desconocería la prelación de créditos ya establecidos vulnerando los derechos de los demás acreedores.

Argumentos Ministerio de Hacienda y Crédito Público

No es razonable los argumentos decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no fue debidamente sustentada, toda vez que la demandante no demostró el perjuicio irremediable, tampoco resulta lógico acceder a dicha solicitud, pues de ser así, el crédito quedaría sin calificación y a la incertidumbre de obtener el pago.

Argumentos Ministerio de Salud y Protección Social

No existe relación alguna entre la demandante y el referido ministerio, toda vez que los actos acusados fueron expedidos por el ISS, con base en su autonomía, incluso comprometiendo su propio patrimonio, lo que hace que el ministerio no tenga injerencia alguna en la calificación o el rechazo de los créditos de una entidad descentralizada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada por la demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Caución

Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional

fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta, no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto, sino además las pruebas aportadas con la solicitud y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho, se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, ya citada, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar, debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden, se debe tener en cuenta que la demandante pretende que se dejen provisionalmente sin efectos los actos acusados, mediante los cuales la entidad demandada estableció como de 5ª categoría su crédito (intereses moratorios), cabe decir que en primera instancia, tal decisión en nada modificaría la situación actual de la solicitante, toda vez que suspender la ejecución de los actos que calificaron su crédito, no garantiza que le sea cancelados, pues el alcance de una presunta decisión de suspensión provisional, no conlleva la orden de calificarlos como de primera categoría y muchos menos se podría ordenar su pago, ya que eso sería incurrir en prejuzgamiento, aunado a que tal situación podría afectar los derechos fundamentales de otros acreedores que están pendientes de pagos de capital.

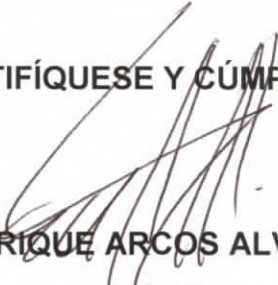
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas e inmediatamente después ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14/02/2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001333102920150071700
DEMANDANTE	MYRIAM MARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	INDEXACIÓN PRIMERA MESADA – DESCUENTOS EN SALUD

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de corrección de sentencia presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Conforme a la solicitud presentada, debe corregirse la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que en la primera hoja figura el 11 de julio de 2019, siendo lo correcto el 11 de junio de 2019, como de evidencia en la página de la rama judicial.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de providencias, resulta pertinente citar lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, como sigue:

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cabio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Resaltado fuera de texto)

De la lectura de la norma transcrita se extrae que la corrección de sentencia procede en cualquier momento de oficio o a solicitud de parte, pero solamente **por errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Descendiendo al caso concreto y al revisar la sentencia respecto de la cual se solicita corrección, observa el Despacho que le asiste la razón a la apoderada de la demandante en la corrección pretendida. Por lo que el Despacho procederá de conformidad.

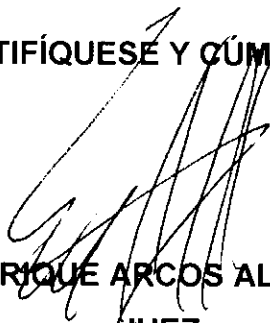
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

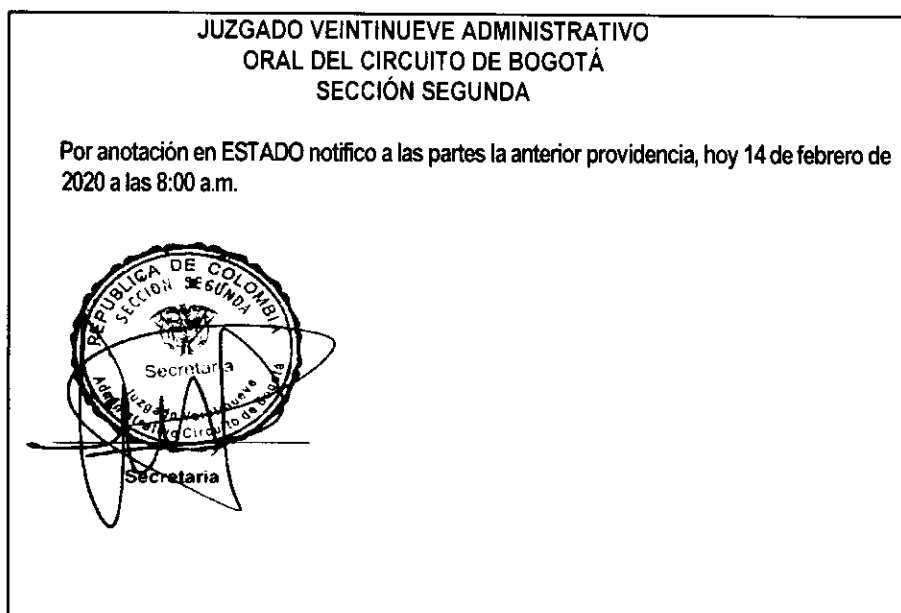
PRIMERO.- CORREGIR la fecha de la sentencia que aparece en la primera hoja, esto es, el 11 de julio de 2019 por el **once (11) de junio de dos mil diecinueve 2019**.

SEGUNDO.- El resto de la mencionada providencia, tanto parte considerativa como resolutive permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

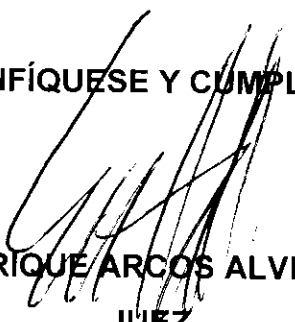
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 3335 029 2015 00773 00
DEMANDANTE:	STELLA MAZZILLO MATTOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, el Despacho fija fecha para llevar **continuar** con la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el veintiocho (28) de febrero de 2020 a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), en la sala 43, Sede Aydée Anzola, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 181 a 183 del plenario, se reconoce personería al doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.803.031 y portador de la T.P. 111.852-D1 del C.S.J., como apoderado principal de la UGPP y a la doctora Angélica María Medina Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.366.390, portadora de la T.P. 272.397 del C.S.J., como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

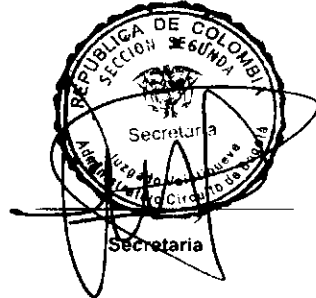

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **catorce (14) de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00007 00
DEMANDANTE:	RAFAEL HUMBERTO CHITIVA MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que han sido recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2019, esto es, copia de la Resolución No. 235 del 08 de mayo de 1998 a través de la cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoce pensión mensual de Jubilación al señor Rafael Humberto Chitiva Martín Fl. 81 y 82; teniendo en cuenta que la misma tiene carácter documental, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

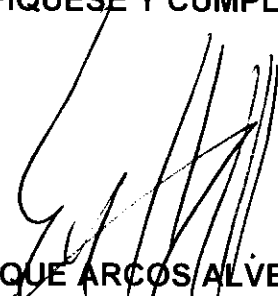
Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

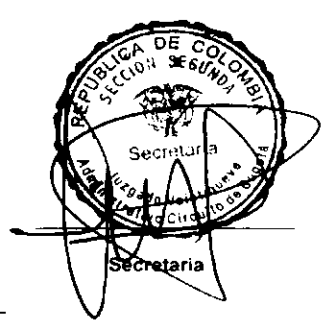
Por último, se les informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el memorial presentado por la apoderado de la parte actora se encuentra en término, el Despacho **ACEPTA** la justificación de inasistencia a la audiencia Inicial, recordando que la misma solo tiene efectos sobre la eventual sanción que hubiese llegado a imponerse, en los término del numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00011 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que han sido recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019, esto es, la Hoja de Servicios del señor Soldado Profesional - José Javier Martínez Castañeda – Fl. 68 a 70; teniendo en cuenta que la misma tiene carácter documental, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

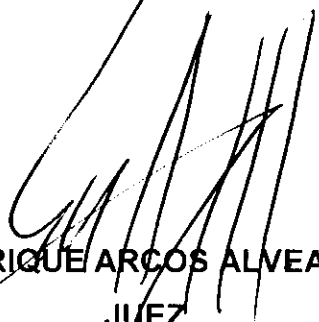
Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

Por último, se les informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

De otra parte, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada mediante memorial radicado el 27 de enero de 2020 (Fls. 71 y 72); **se le recuerda al Ministerio de Defensa Nacional, que la renuncia del poder presentada por el doctor Camilo Andrés Muñoz Bolaños, surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

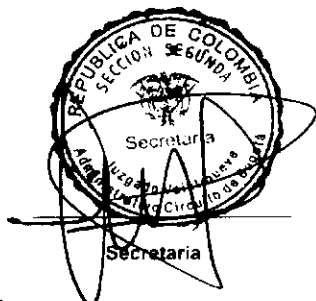
YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00042 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR WLADISLAW VARGAS BARACALDO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 28 de octubre de 2019, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 31 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2019 (fol. 124), mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial, por no presentar el escrito de sustentación.

Se argumentó que el día 09 de octubre de 2019, se radicó en término el escrito de sustentación recurso de apelación en contra de la sentencia adoptada en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2019.

Conforme a lo anterior, solicita la reconsideración de la decisión, adjuntando los soportes correspondientes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 242 del CPACA y de conformidad con el texto del artículo 243 *ibidem*, el auto objeto de recurso por la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, motivo por el cual se dio aplicación al trámite establecido en los cánones 318 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procede a desatar el recurso impetrado, de acuerdo con los lineamientos expresados por el apoderado de la parte demandante, observando el Despacho que le asiste razón en su argumento, como quiera una vez revisado el expediente efectivamente se evidencia que se presentó en término el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial en contra de la sentencia proferida, razón por la cual se debió tenerlo en cuenta dicho escrito, para continuar con el trámite correspondiente.

En este orden, se repondrá la decisión del 28 de octubre de 2019, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación; y en su lugar, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

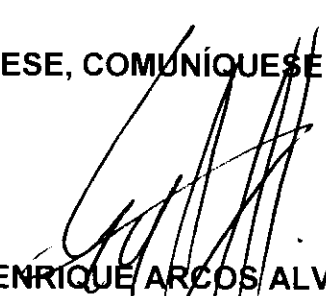
Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

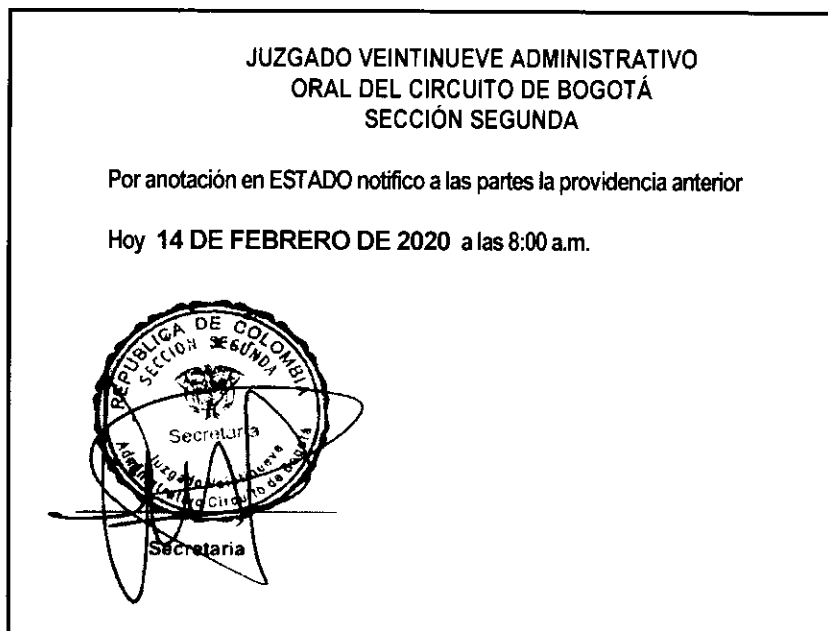
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, citar a audiencia de conciliación a la hora de las 10:00 am del día 21 de febrero de 2020, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

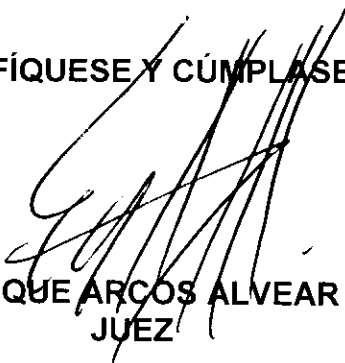
Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	110013335029201800069 00
DEMANDANTE	JORGE ISAAC GONZÁLEZ CASSARES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTEGRO

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2019 y había cuenta que de acuerdo al informe secretarial obrante a folio 127 del plenario, una vez corrido el traslado, no hubo pronunciamiento; se pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria, se **prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento** prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se conceden 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-0074-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN OSORIO LEAL
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, surge la necesidad de sanear el proceso, con el fin de evitar posibles nulidades, ordenando vincular al a la señora Yamile Acosta Ajiaco, quien ostenta el cargo de Secretaria Administrativa I de la Fiscalía General de la Nación; toda vez que puede tener interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que el demandante persigue el reintegro a dicho cargo.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR y ordenar la citación a la presente litis en calidad de tercero a la señora **Yamile Acosta Ajiaco**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la señora **Yamile Acosta Ajiaco**, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.

Concédase al notificado el término de traslado de (30) días para contestar la demanda, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de los veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para fija fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVÉAR

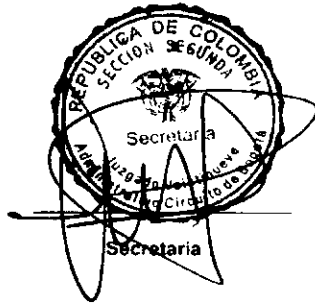
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14/02/2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00080 00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2019, esto es, certificación de los factores salariales devengados en actividad entre los años 1981 a 1994 y de 1995 a 2001 por la señora María Dolores Fonseca – Fl. 80 a 85 (medio magnético); teniendo en cuenta que la misma tienen carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

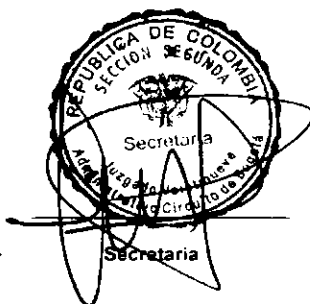
YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

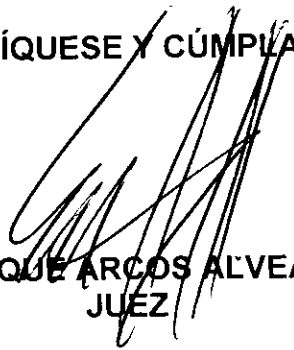
Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	110013335029201800081 00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MARÍA LEONOR LÓPEZ MURILLO
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada de oficio la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2019, la cual se encuentra visible a folios 101 a 103 del plenario; el Despacho, en aras de la observancia del principio de contradicción de la prueba, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que si a bien lo tienen, efectúen pronunciamiento.

De conformidad con el memorial obrante a folio 105 del plenario, se ACEPTA LA RENUCIA A PODER de la abogada Jenny Carolina Vargas Fonseca, como apoderada de la entidad demandante - COLPENSIONES y se pone de presente que a folio 104 obran las direcciones en que se deben efectuar las notificaciones a dicha entidad pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00207 00
DEMANDANTE:	OSVALDO RANGEL AMARIS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2019 (Fol. 43), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

***“Artículo. 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 14-15) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 21 de octubre de 2019 (Fol. 45) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

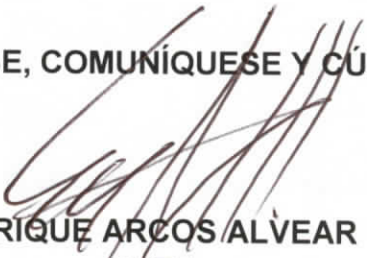
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por OSVALDO RANGEL AMARIS en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00220-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	URIAS VIRGELMA CONTRERAS DE PINEDA
CONTROVERSIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a proveer lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Revisado el plenario se encuentra que a folios 45 a 60 obra escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones en contra del señor Fructuoso García Páez, quien es ajeno al presente proceso. Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al desglose de las piezas procesales correspondientes al señor García Páez y se en consecuencia, se continúe el trámite de la demanda respecto de la señora Urias Virgelma Contreras de Pineda.

De la admisión

Sea lo primero advertir que mediante sendos autos de fecha 03 de agosto de 2018 (fol. 26 y 27) se **admitió la demanda** y se dispuso correr traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada de la solicitud de **suspensión provisional** del acto demandado y, a través de memorial del **11 de octubre de 2018**; (fol. 33) la demandada, señora Urias Virgelma Contreras de Pineda, actuando por medio de apoderado, solicitó al Despacho realizar un nuevo estudio de la admisión de la acción, argumentando que la misma "carece de fundamento", en atención a que se encuentra en curso el trámite de segunda instancia respecto de la reliquidación de su mesada pensional.

Habida cuenta de lo anterior, debe señalarse que el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, establece que las **providencias** se notificarán a las partes y demás interesados con la formalidades previstas en dicha ley y en lo no **previsto en ella**, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase, Ley 1564 de 2012, en adelante, **Código General del Proceso – C.G.P.**

En atención a que respecto de la providencia de la cual se solicita un “nuevo estudio”, pretendiendo su modificación, evidentemente nos encontramos frente al recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, resulta pertinente anotar que el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición, en cuanto a su **oportunidad** y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase, C.G.P. Por consiguiente, ante el vacío existente en el CPACA en cuanto a la notificación del **auto admisorio de la demanda a personas naturales**, como en el presente proceso en que la demandada es la señora Urias Virgelma Contreras de Pineda; debe advertirse que en virtud del precitado artículo 196 ibídem, debemos acudir a lo establecido en el artículo 291 del CGP, numeral 3º, inciso cuarto; según el cual, en la práctica de la notificación personal a las personas naturales, la parte interesada deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Es así como, para el caso de autos, se observa que si bien la demandada no compareció a la sede judicial en orden a ser notificada del auto admisorio de la demanda; no debe perderse de vista que, como se señaló en precedencia; el 28 de noviembre de 2018, la misma, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia; por lo que debe tenerse en cuenta que el artículo 72 del CPACA, se refiere a la figura de la **notificación por conducta concluyente**, indicando que se presenta cuando la parte interesada “revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”, en donde, dicho artículo no establece desde

qué momento se entiende realizada la notificación por conducta concluyente, por lo que en aplicación de lo indicado en el antes reseñado artículo 196 del CPACA, es viable acudir al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., que frente al tema establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En ese orden, encontramos que a folio 98 del plenario obra auto del 28 de octubre de 2019, por medio del cual, además de fijar fecha para celebrar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **25 de noviembre de 2019**; se reconoció personería adjetiva para actuar a los abogados Carlos Eduardo García Echeverry y Jaime Andrés Restrepo Botero, como apoderados principal y sustituto de la demandada, respectivamente.

Frente a lo anterior, resulta pertinente destacar dos aspectos a saber:

En primer lugar, que según el Informe Secretarial obrante a folio 99 del expediente de fecha **25 de noviembre de 2019**, para esta fecha, se encontraba “pendiente por resolver la solicitud presentada por la parte demandada a folio 33, fijada en lista conforme constancia visible a folio 86”; en donde, la solicitud pendiente no es otra que el recurso de reposición a que se ha venido haciendo referencia, de lo que se desprende que por esa actuación pendiente por resolver, la audiencia inicial no se llevó a cabo.

En segundo término y acorde con lo antes expuesto, es viable concluir que habiendo la señora Urias Virgelma constituido apoderado e interpuesto recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente; da lugar a que respecto de ella se entienda notificado por conducta concluyente de dicho proveído desde el momento de la notificación del auto del 28 de octubre de 2019 (por el que se reitera, se fijó fecha de audiencia inicial y se **reconoció personería** al apoderado de la señora Contreras de Pineda) esto es, desde el 29 del mismo mes y año, consta a folio 98 vuelto.

Teniendo entonces por notificado por conducta concluyente, el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto de 2018 (fol. 27), el **29 de octubre de 2019**; debe observarse que el artículo 318 del CPACA establece que cuando el auto de que se trate, se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo**; por lo que, el plazo máximo para interponer el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda era el 01 de noviembre de 2019, de manera que no puede más esta sede judicial que tener por presentado en término el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada en contra del auto admisorio de la demanda, por lo que acorde con el artículo 319 del C.G.P.

Del recurso de reposición

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, se tiene que de acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 86 del plenario, se fijó en lista el aludido recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio, sin que la entidad demandante efectuara pronunciamiento alguno. Por consiguiente, procede el Despacho a resolver el medio de impugnación, como sigue:

En primer lugar, se recuerda que el recurso de reposición (fol. 33) fue sustentado por el apoderado de la señora Urias Virgelma Contreras de Pineda en que en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Valle se encuentra al Despacho (pendiente para fijación de fecha de audiencia para fallo de segunda instancia) el proceso ordinario laboral que en primera instancia fue fallado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda que se cifraron en la reliquidación de la mesada pensional de la aquí demandada, y que por ello no resulta entendible que COLPENSIONES a sabiendas de ello, demande el reconocimiento mismo de la prestación.

Aunado a lo anterior, se sustenta el recurso argumentando que la demanda se dirige en contra del señor **Fructuoso García Páez** y no en contra de la señora Urias Virgelma Contreras de Pineda.

A título de pretensiones, solicita que “se realice un nuevo estudio de la admisión de la acción, ya que carece de fundamento”.

Para resolver, en primer lugar, se advierte que a folios 09 a 13 obra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) presentada por COLPENSIONES en contra de la señora URIAS VIRGELMA CONTRERAS DE PINEDA, escrito que dio origen a las actuaciones judiciales hasta ahora cumplidas y por otra parte, como se advirtió precedentemente, a folios 45 a 60 obra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones en contra del señor Fructuoso García Páez; ante lo cual, se reitera, se ordenará el correspondiente desglose.

En segundo término, el Despacho se permite recordar que uno de los atributos del acto administrativo, entendido como la expresión de la voluntad de la administración, es el de la presunción de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 88 del CPACA, al establecer que “los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; de manera que una vez sea proferido el acto, es válido y por ende genera todos sus efectos jurídicos; es decir, que dicho atributo perdura hasta que el acto no sea extinguido; extinción que puede darse por vía de revocatoria o de la declaración judicial de nulidad del acto.

Siendo ello así, se tiene que para el caso de autos, la Administradora Colombiana de Pensiones profirió el acto administrativo por medio del cual reconoció una prestación a favor de la señora Urias Virgelma Contreras de Pineda, lo que significa que dicho acto ha venido produciendo todos sus efectos jurídicos, de los cuales forma parte obviamente el disfrute de la pensión y la aspiración legal de su titular de reliquidación de la prestación, que como se logró probar, se encuentra definiéndose en segunda instancia.

Cosa distinta, es que la entidad que hoy funge como demandante, considera que el acto administrativo por ella proferido, lo fue, con falta de competencia, es decir, con carencia de atribución constitucional, legal o reglamentaria; dado que en su criterio, quien debió reconocer la prestación fue la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; circunstancia que la llevó a demandar su propio acto en nulidad y restablecimiento en acción de lesividad, de manera que los dos procesos, el de nulidad en lesividad y el de reliquidación de la pensión (derivado también del acto administrativo primigenio por el cual se

reconoció el beneficio) pueden coexistir y los dos en un momento dado producirán efectos diferentes que si bien inciden entre sí, no implica que por el hecho de estar pendiente en segunda instancia la definición de la reliquidación de la prestación, no pueda la autoridad que expidió el acto administrativo de reconocimiento pretender la declaratoria de su nulidad con los efectos que la jurisprudencia nacional ha otorgado.

Las anteriores se consideran razones más que suficientes para no revocar el auto admisorio de la demanda.

De la medida cautelar.

Como consta a folio 09 del plenario, la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución GNR 46032 del 19 de febrero de 2014, aquí demandado, mediante la cual, COLPENSIONES reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Urias Virgelma Contreras de Pineda; solicitud respecto de la cual mediante auto del 03 de agosto de 2018 (fol. 26) se corrió traslado por el término de cinco días a la contraparte, sin que efectuara pronunciamiento.

Es así como, la apoderada de la entidad demandante fundamenta la solicitud en que se cumplen todos los requisitos establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, respecto del primer requisito, que “la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución GNR 46032 del 19 de febrero de 2014, proferida por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora URIAS VIRGELMA CONTRERAS DE PINEDA en cuantía de \$616.000 al 2014, es contraria a la ley y la constitución puesto que la administración que está facultada para reconocer la prestación pensional de la señora URIAS VIGELMA CONTRERAS DE PINEDA es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 3 del decreto 2196 del 2009, por cuanto realizó los aportes a otra caja con el empleador HOSP LA GLORIA”.

En cuanto al segundo requisito, aduce que al no ser su mandante la competente para expedir el acto demandado, el mismo se encuentra inmerso en la causal de nulidad de falta de competencia prevista en el artículo 137 del CPACA y por la misma causa, al ser COLPENSIONES la titular del derecho a restablecer, es también la legitimada por activa para demandar su acto.

Como cumplimiento del tercer requisito previsto en la norma que se analiza, resalta la urgencia de ser decretada la medida provisional solicitada en cuanto a que si bien es cierto la prestación periódica que resulta lesiva derivada de la Resolución GNR 46032 del 19 de febrero de 2014, expedida por COLPENSIONES “no resulta de una cuantía que pueda predicarse perjudicial para el erario público, son innumerables los casos en los cuales el Instituto de Seguros Sociales y la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones han reconocido erróneamente prestaciones similares sin el cumplimiento de los requisitos legales; hecho que si se ve en todo su contexto, irrefutablemente generan un déficit fiscal de enormes proporciones para la nación, dificultando el cumplimiento de los fines propios del estado, y quitándole el derecho a los terceros que sí cumplan con los requisitos para que le sean reconocidos sus derechos pensionales”; de lo cual deriva que suspender provisionalmente los efectos de la resolución controvertida contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que sus recursos sean bien utilizados, acorde con las normas que regulan la materia haciendo el sistema general de pensiones sostenible.

Reiterando que frente a la anterior solicitud no hubo pronunciamiento de la parte demandada, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponde, para lo cual en primer lugar debe señalarse que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229, 230 y 231 regula los temas de **procedencia, contenido, alcance y requisitos** de las medidas cautelares; aspectos que fueron estudiados por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en providencia del 14 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; al momento de resolver un recurso de apelación en contra del auto que decretó una medida cautelar de suspensión provisional; exponiendo lo siguiente:

“De las normas antes analizadas^[23], los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia generales o comunes de

índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, y **(iii)** requisitos específicos de procedencia.^[24] Veamos:

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal, ^[25] La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,^[26] de índole formal,^[27] son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;^[28] **(2)** debe existir solicitud de parte^[29] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, ^[31] La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,^[32] de índole material,^[33] son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;^[34] y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,^[36] el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,^[37] la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y

ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Requisitos de procedencia específicos, de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.^[38] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda^[39] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;^[40] y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Subrayado fuera de texto.

[23] Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

[24] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

[25] En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

[26] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

[27] En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

[28] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[29] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

[30] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[31] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

[32] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

[33] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

[34] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[35] Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

[36] Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

[37] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[38] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[39] Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

[40] Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo anterior, en consideración de esta sede judicial, resulta innegable que el suspender la pensión de jubilación a su titular, la mayoría de las veces implica la afectación de los únicos ingresos del interesado y por lo tanto, en muchos de los casos, ello también deriva en la afectación de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, al no existir certeza de que con el decreto de la medida cautelar no se estén lesionado, en voces de la alta corporación "las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares"; no se considera procedente su decreto.

Por otra parte, al evaluar los requisitos establecidos en las normas ya relacionadas, conforme a las directrices fijadas por el Consejo de Estado; conviene reiterar que la apoderada de COLPENSIONES aduce que se debe decretar la medida cautelar dado que se debe "contribuir" a salvaguardar los bienes del Estado, en razón a que se han reconocido erróneamente muchas prestaciones lo que ha generado un déficit fiscal.

Frente a lo anterior, este Despacho considera que el argumento riñe con el marco legal y jurisprudencial antes descrito, máxime si se tiene en cuenta que el llamado es a hacer un análisis preciso y juicioso para cada caso en particular, en atención a los derechos que se encuentran vinculados al debate. Adicionalmente, no debe perderse de vista que de igual manera se exige que al haberse plasmado pretensiones tendientes a un restablecimiento del derecho, la parte interesada incumple con el requisito de probar, al menos sumariamente la existencia de perjuicios. En consecuencia, se reitera la conclusión de no acceder al decreto de la medida provisional solicitada.

Finalmente, debe señalarse que revisado el plenario, no se ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público en los términos de los artículos 277 numeral 7° de la Constitución Política, por lo que se ordenará que por Secretaría, se proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría, se proceda al desglose de las piezas procesales correspondientes al señor García Páez (fols. 45 a 60) y se en consecuencia, continúe el trámite de la demanda respecto de la señora Urias Virgelma Contreras de Pineda.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, consistente en suspender provisionalmente el acto administrativo demandado.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría, se surta la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado José Octavio Zuluaga, en los términos del memorial obrante a folio 87 y **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, como apoderada de la parte accionante, de acuerdo al memorial y poder obrantes a folios 100 y siguientes del plenario.

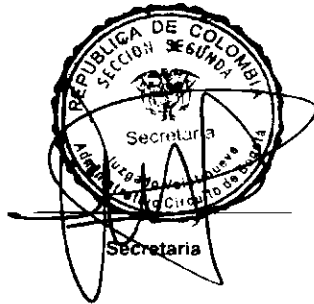
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 14 de febrero
De 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00244 00
DEMANDANTE:	ANA OFELIA ORJUELA CABRERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 49-51), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

***“Artículo. 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1-2) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 05 de noviembre de 2019 (Fol. 53) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

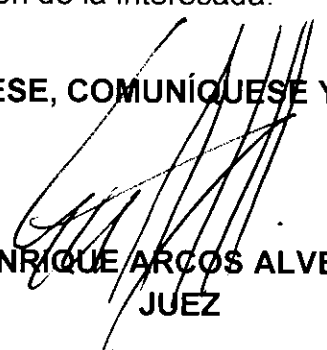
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por ANA OFELIA ORJUELA CABRERA en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

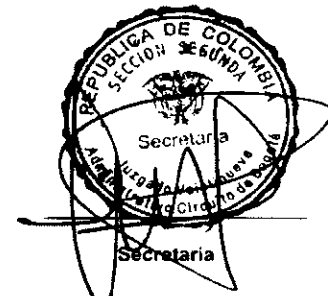

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-35-029-2018-00312 00
ACCIONANTE:	KEVIN ANTONIO CUELLO OBESO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.
CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO

Encontrándose el presente desacato al Despacho, para el trámite correspondiente, previo a adoptar la decisión del caso y con ocasión al escrito presentado por la parte accionada (fol. 28) se **ORDENA** requerir a la PARTE ACCIONANTE (KEVIN ANTONIO CUELLO OBESO), para que en el término de veinte (20) días, manifieste si la entidad accionada ha desplegado actividades tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de AGOSTO de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00333 00
DEMANDANTE:	INGRID RODRÍGUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 50-52), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

***“Artículo. 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1-2) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 21 de octubre de 2019 (Fol. 54) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por INGRID RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

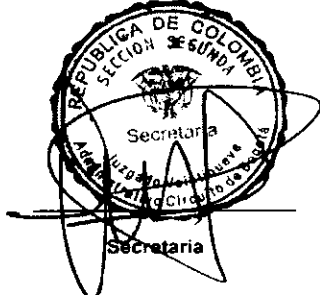

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00328 00
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEXANDRA CORREA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 47-50), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1-2) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 21 de octubre de 2019 (Fol. 51) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

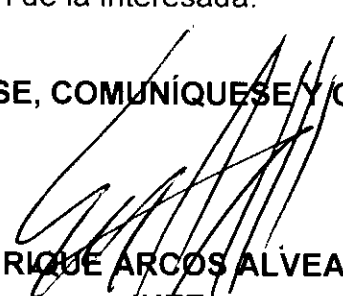
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por MÓNICA ALEXANDRA CORREA SÁNCHEZ en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

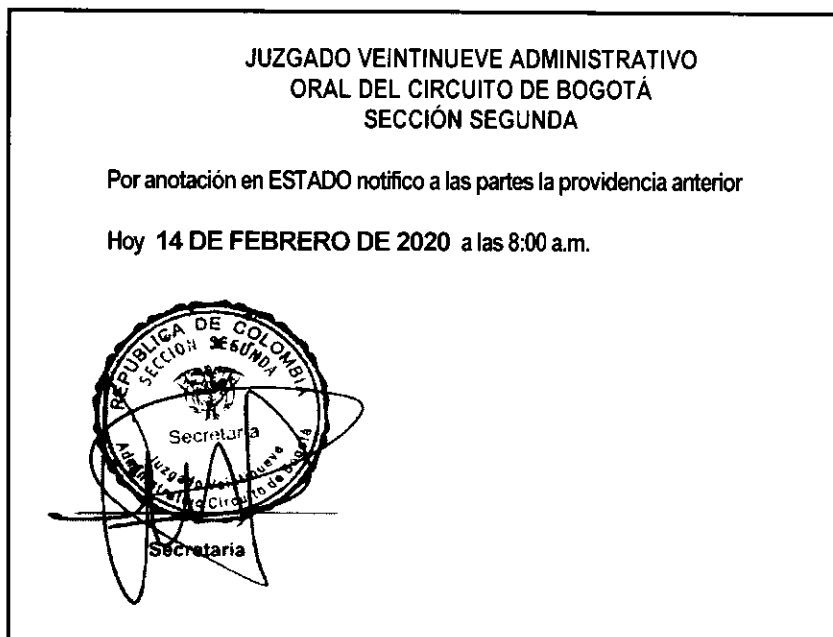
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00334 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ JIMÉNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 94-96), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1-2) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 21 de octubre de 2019 (Fol. 98) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por BEATRIZ JIMÉNEZ RAMÍREZ en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

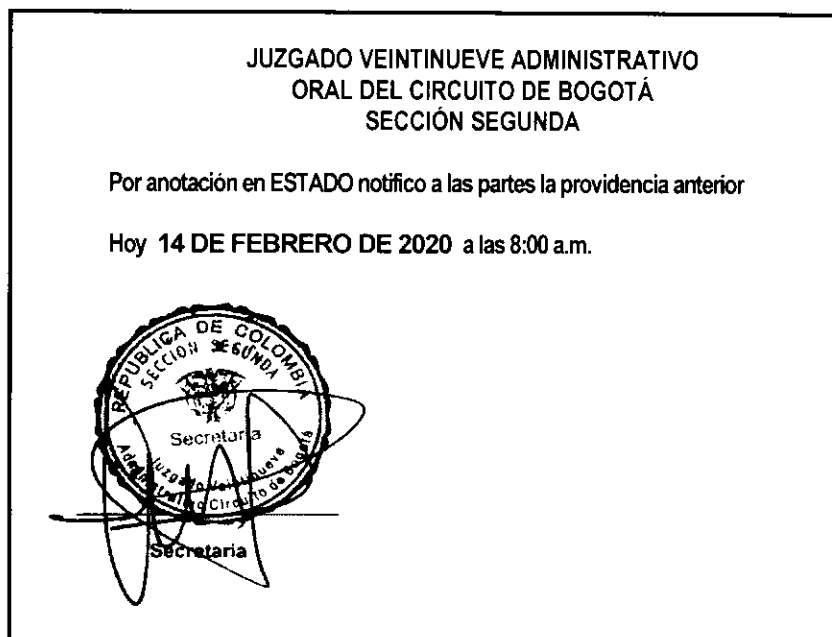
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00426 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA PINZÓN CASAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 28), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1-3) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 21 de octubre de 2019 (Fol. 29) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

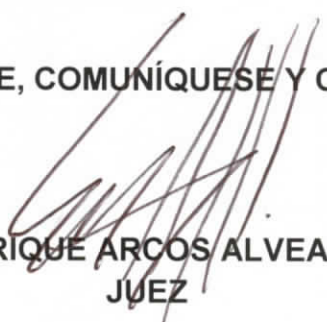
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por ESPERANZA PINZÓN CASAS en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

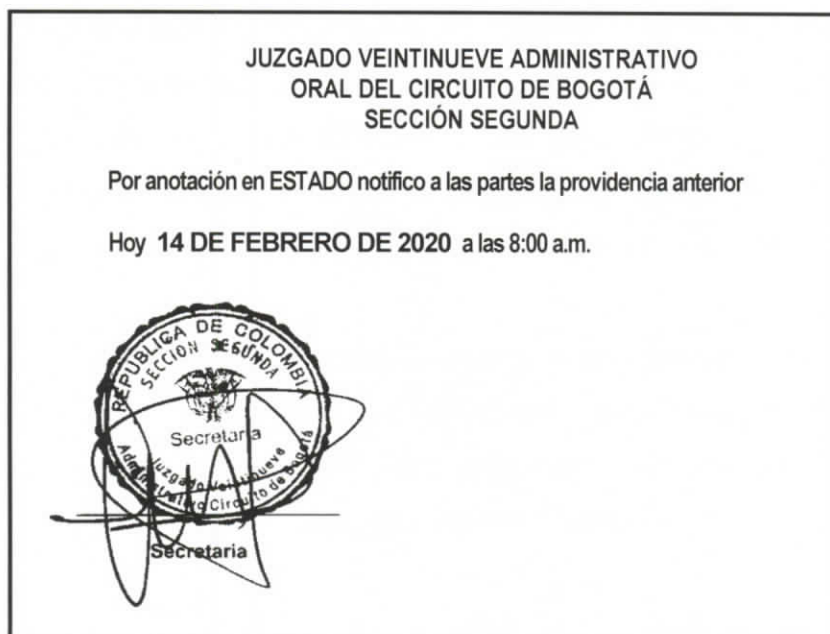
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00429 00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GALVIS TORRES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 36), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1-3) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 05 de noviembre de 2019 (Fol. 38) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

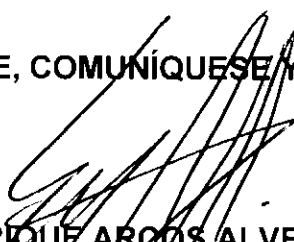
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por LUIS FRANCISCO GALVIS TORRES en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

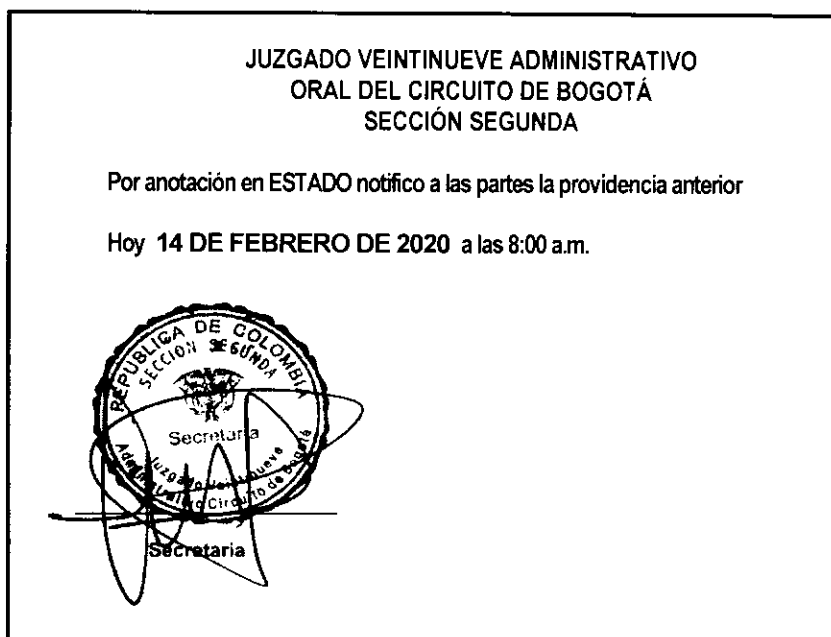
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00430 00
DEMANDANTE:	YOLIMA PRADA GARCÍA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 36), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el líbelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1-3) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 05 de noviembre de 2019 (Fol. 38) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por YOLIMA PRADA GARCÍA en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

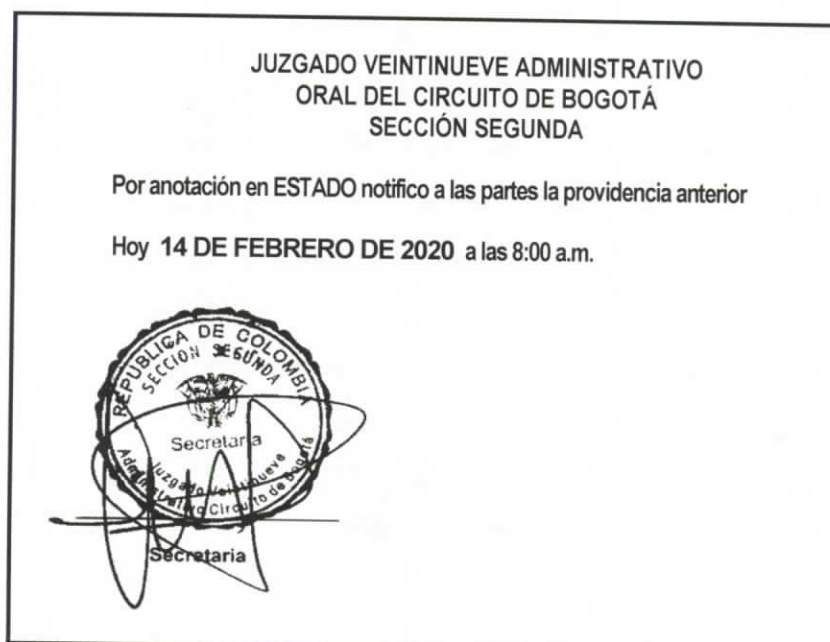
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

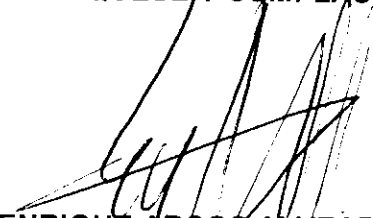
PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00453 00
DEMANDANTE:	PEDRO EMILIO PATIÑO CORREA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 am), en la sala 43, Sede Aydée Anzola, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 22 del plenario, se reconoce personería al doctor Harold Andrés Ríos Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.283.604 y portador de la T.P. 263.879 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

Por otra parte, téngase como apoderada principal a la doctora Yury Tatiana Ángulo Patiño (parte actora), identificada con cédula de ciudadanía 1.033.773.166, portadora de la T.P. 301.335, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



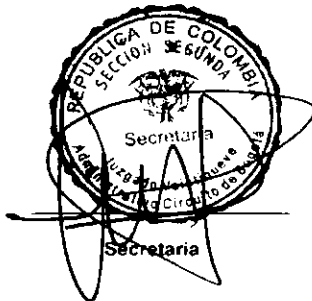
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00461 00
DEMANDANTE:	NELLY ESTHER AMEZQUITA ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 35), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 1-3) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 12 de noviembre de 2019 (Fol. 37) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por NELLY ESTHER AMEZQUITA ESTUPIÑAN en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

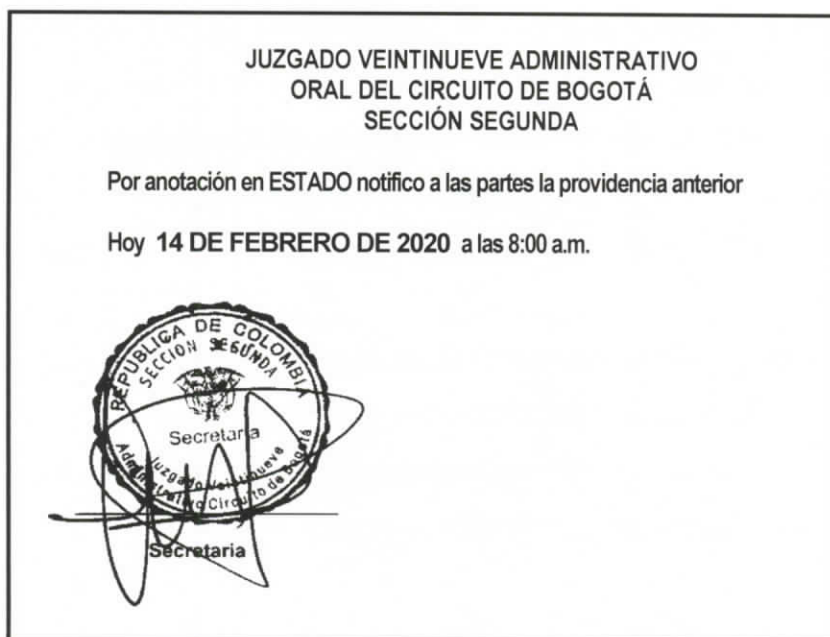
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00529 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER QUINCENO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de febrero de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 am), en la sala 43, Sede Aydée Anzola, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 40 del plenario, se reconoce personería a la doctora Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía 52.386.018 y portador de la T.P. 139.800 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

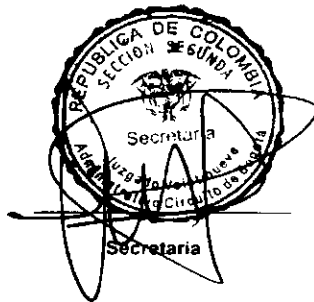
44

R.Y.G.H.

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00543 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA SOLANO GARCES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el **11 de marzo de 2020** a las nueve (9:00 am), en la sala (25), de la Sede Aydée Anzola, ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91.

Se reconoce personería al abogado Jaime Fajardo Cediel, identificado con cédula de ciudadanía 11.434.230 y portador de la tarjeta profesional 102.248 del CSJ., como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00001 00
DEMANDANTE:	ALBA TERESA TOBO VIUDA DE SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMPREMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 05 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

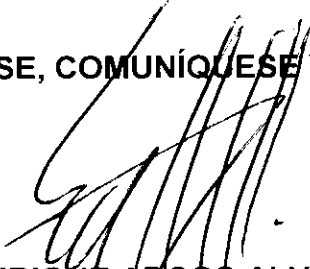
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

En ese sentido, se suspende la audiencia del 26 de febrero de 2019, programada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

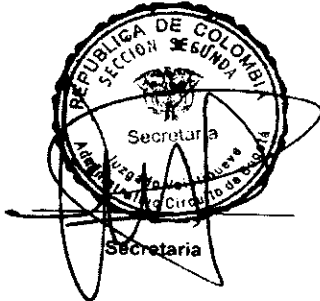

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

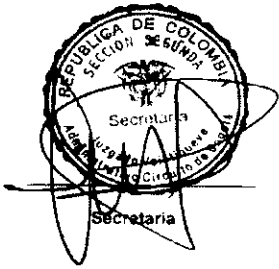
PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00025 00
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO GARCÍA VELANDIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el **11 de marzo de 2020** a las **diez (10:00 am)**, en la **sala (25)**, de la Sede Aydée Anzola, ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00047 00
DEMANDANTE:	DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término para contestar la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de la UGPP, como se observa en el expediente.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA como apoderado principal de la UGPP; y en ese sentido, se reconoce personería al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA como apoderado sustituto de la UGPP, conforme el poder aportado al expediente.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte demandante a través del cual se reforma de la demanda, para lo cual se estudiará lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Para el efecto, se pone de presente que el artículo 173 del CPACA, establece:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

En el presente caso, el Despacho advierte que la adición de la demanda cumple lo dispuesto en la norma antes citada y se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda la entidad demandada y el Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se correrá el traslado de la presente admisión de la adición de la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

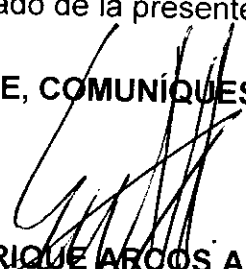
Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la adición de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO Y OTROS** en contra de la **UGPP**, presentada oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de la admisión de la adición a la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

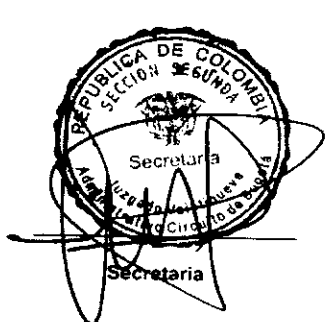

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00033 00
DEMANDANTE:	LEONIDAS RODRÍGUEZ MURILLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 am), en la sala 43, Sede Aydée Anzola, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

Por otra parte, téngase como apoderada sustituto al doctor Rey Quintero Rodríguez Giraldo (parte actora), identificado con cédula de ciudadanía 93.412.919, portador de la T.P. 319.865, en los términos del poder obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUÉZ

R.Y.G.H.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00052 00
DEMANDANTE:	FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 30), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

***“Artículo. 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 16-18) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 12 de noviembre de 2019 (Fol. 32) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

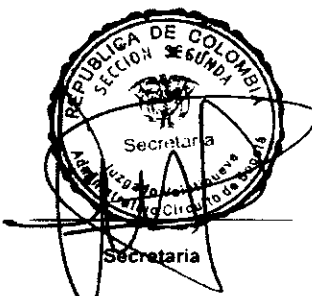
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00053 00
DEMANDANTE:	EDGAR ORLANDO TORRES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 23), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el líbelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 7-9) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 12 de noviembre de 2019 (Fol. 25) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

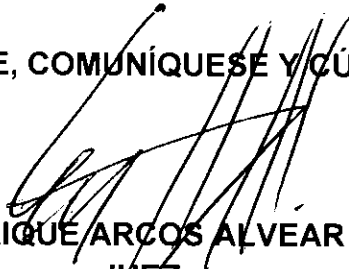
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por EDGAR ORLANDO TORRES en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

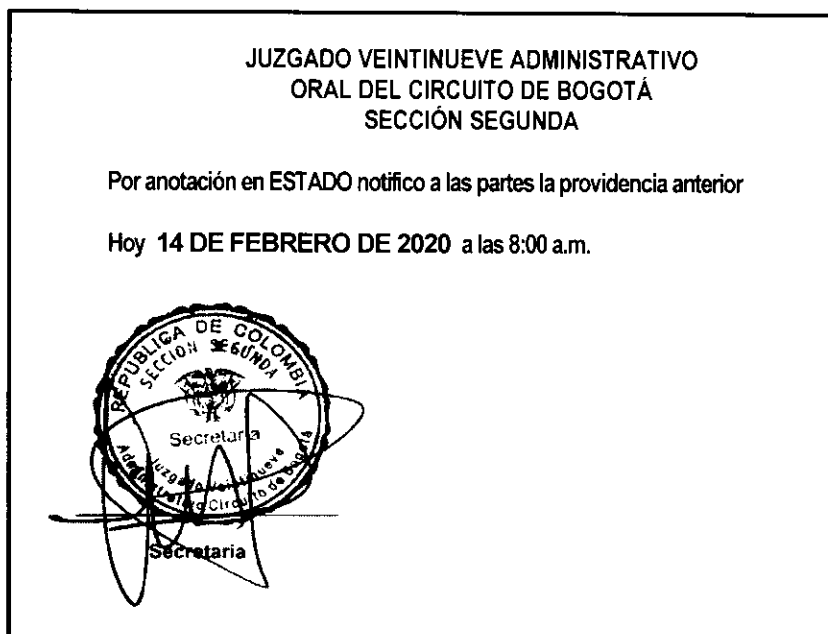
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00054 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA AMPARO VELANDIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 31), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 16-18) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 12 de noviembre de 2019 (Fol. 33) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

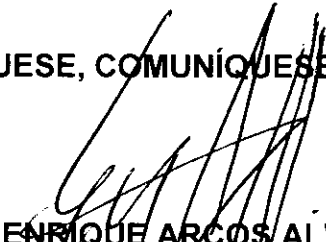
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por CLAUDIA AMPARO VELANDIA RODRÍGUEZ en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

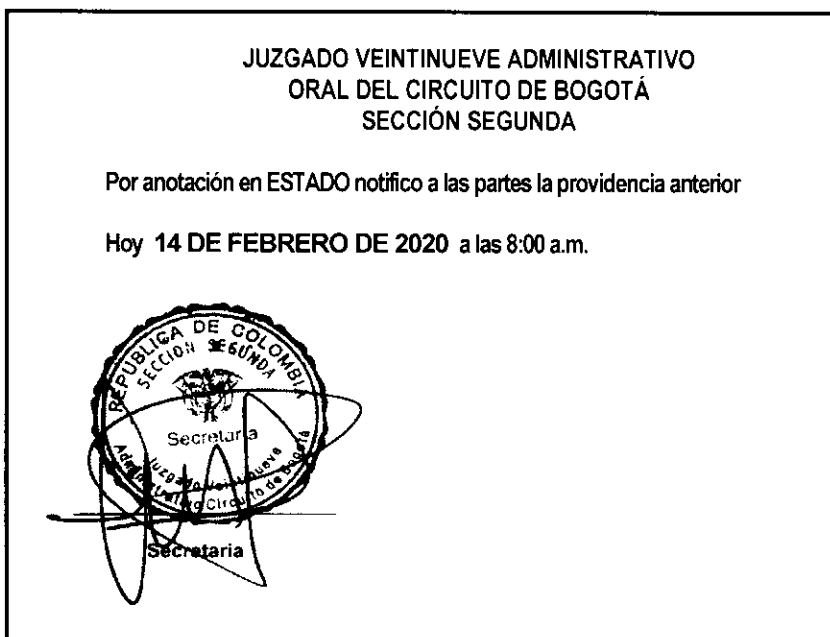
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00059 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO NIETO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 21), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 8-10) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 12 de noviembre de 2019 (Fol. 23) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por VÍCTOR HUGO NIETO RAMÍREZ en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

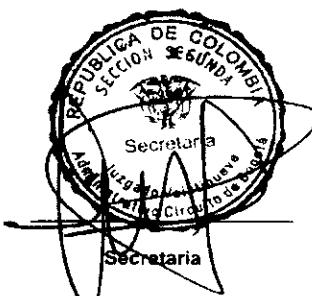

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00061 00
DEMANDANTE:	NÉSTOR WILLIAM URREGO ROA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 21), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 12-14) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 12 de noviembre de 2019 (Fol. 23) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

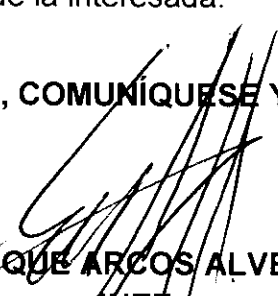
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por NÉSTOR WILLIAM URREGO ROA en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

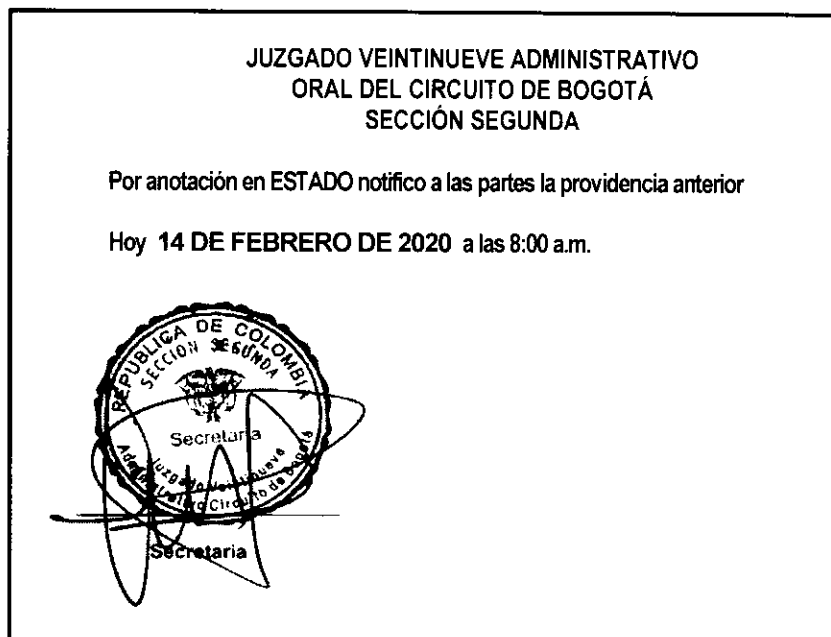
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00067 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA LÓPEZ HOLGUÍN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 27), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

***“Artículo. 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 14-16) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 12 de noviembre de 2019 (Fol. 29) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

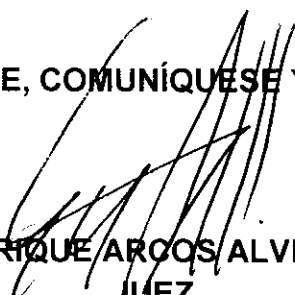
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por LUZ MARINA LÓPEZ HOLGUÍN en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

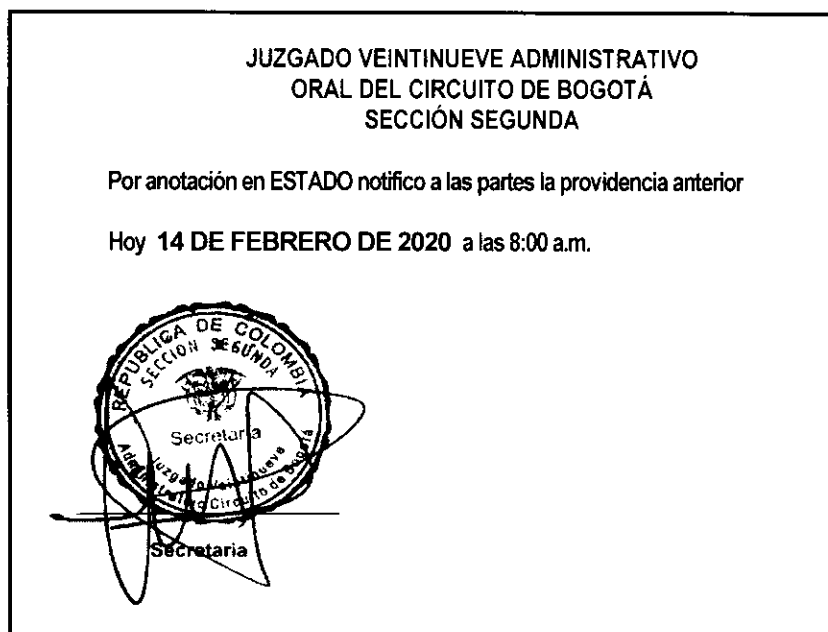
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00070 00
DEMANDANTE:	JULIA MARÍA GARZÓN DE OCAMPO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 15 de octubre de 2019 (Fol. 29), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

***“Artículo. 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello (Fol. 12-14) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 12 de noviembre de 2019 (Fol. 31) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

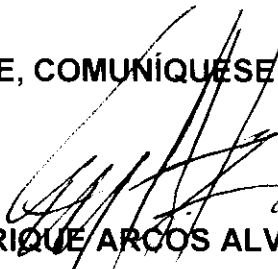
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por JULIO MARÍA GARZÓN DE OCAMPO en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

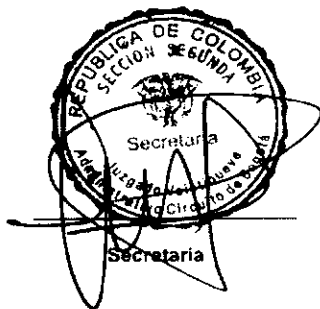

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

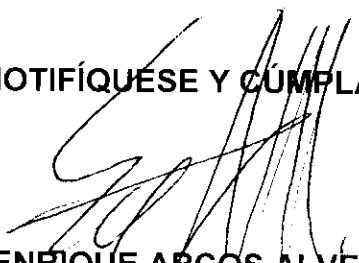
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00074 00
DEMANDANTE:	GERMÁN AUGUSTO AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 24 de febrero de 2020 a las doce y quince del día (12:15 m), en la sala 41, en la Sede Aydée Anzola, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 61 del plenario, se reconoce personería al doctor Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía 17.343.533 y portador de la T.P. 196.207 del C.S.J., como apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



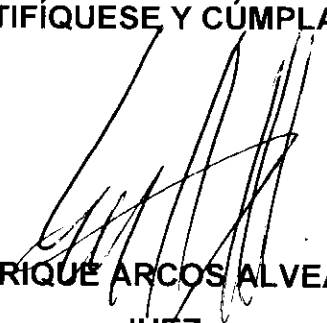
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00095 00
DEMANDANTE:	CARLOS RUBÉN YELA MELO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de febrero de 2020 a las diez y quince de la mañana (10:15 am), en la sala 43, Sede Aydée Anzola, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00139 00
DEMANDANTE:	AQUILEO CHACÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

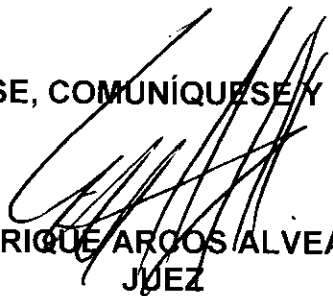
Mediante auto del 19 de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Aquileo Chacón Traslaviña, en él se dispuso notificar personalmente entre otras entidades a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tal entidad allegó el 4 de octubre de 2019, su escrito de contestación, sin que se haya enviado el respectivo correo electrónico, se hace necesario declarar que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, se entiende notificada por conducta concluyente.

Por consiguiente, cabe aclarar, que según se establece en la referida normatividad, el plazo para ejercer el derecho de defensa y contradicción, se contabiliza así, surtida la última notificación, se concederá un término común de 25 días, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado para contestar la demanda.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14/02/2020 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001333502920190017700
DEMANDANTE	MIGUEL TORRES CAMBEROS
DEMANDADO	JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

Visto el Informe Secretarial que antecede, según el cual; el apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente presentó recurso de **reposición** (fols. 48 a 50) en contra del **auto admisorio de la demanda** del 09 de septiembre de 2019 (fol. 36), **sin que se hubiera practicado la notificación personal** de dicho proveído en los términos del artículo 199 del CAPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; procede el Despacho a proveer lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Art. 196. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil".

Subrayado fuera de texto.

En relación al tema, el numeral 1º del artículo 198 del mismo compendio normativo, determina que deben notificarse personalmente, entre otras providencias, el auto que admita la demanda al demandado y más concretamente, el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, establece las formalidades propias de la notificación personal.

Finalmente, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, establece que la notificación por conducta concluyente se presenta cuando la parte interesada “revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el referido artículo 72 no establece desde qué momento se entiende realizada la notificación por conducta concluyente, en aplicación de lo indicado en el antes reseñado artículo 196 del CPACA, es viable acudir a la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que frente al tema establece en su artículo 301 inciso segundo; que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En aplicación de las anteriores disposiciones, resulta procedente concluir que habiendo la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, constituido apoderado e interpuesto recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente; dio lugar a que respecto de su representada se entienda notificado por conducta concluyente dicho proveído desde la notificación del presente auto por medio del cual, entre otros aspectos, se le reconocerá personería para actuar, dado que dicha figura se erige como una de las formalidades de notificación de las providencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2019 a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, practíquese la notificación personal del auto admisorio, respecto del Jardín Botánico de Bogotá – José Celestino Mutis, tal como fuera ordenado en dicho proveído.

TERCERO.- Cumplido lo dispuesto en el numeral precedente, se correrá el traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente.

CUARTO.- En los términos del memorial poder obrante a folio 51 del plenario, RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Velásquez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.781.725 y portador de la tarjeta profesional 110.994 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente.

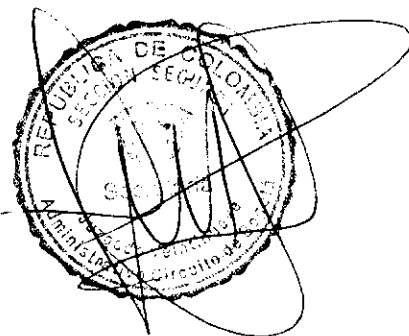
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00298 00
DEMANDANTE:	JESÚS ARMANDO MEJÍA CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JESÚS ARMANDO MEJÍA CORTÉS, actuando a través de apoderada judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20180042910173691/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-COLOGNA-CBN2 JDPBN2-29.60 expedido por el comandante de la Base Naval ARC, Málaga. Y demás pretensiones descritas a folios 1 del expediente.

Ahora bien, mediante proveído del 12 de noviembre de 2019 (fl.37), se inadmitió la demanda, a fin de que se allegara certificación del último lugar de servicio del demandante y la respectiva hoja de servicios; de allí que se subsanara la demanda junto con el certificado solicitado, en el cual se señala que el último o actual lugar de prestación de servicios es la OFICINA COORDINACIÓN DE CALI (fol. 39)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.** (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial,

conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante JESÚS ARMANDO MEJÍA CORTÉS (Fol. 39) es la Oficina Coordinación de Cali, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2019-00298-00, interpuesto por JESÚS ARMANDO MEJÍA CORTÉS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

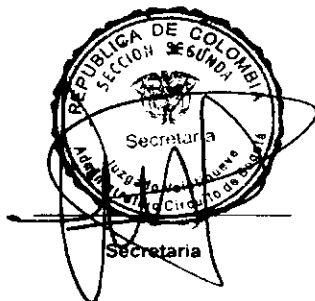
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 14 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 a.m.



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

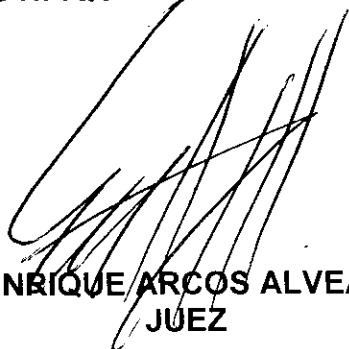
PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00331-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARCO DIONISIO GAMBA CANO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de apoderada allega mediante memoriales radicados el 13 y 18 de diciembre de 2019, copias de las constancia de citación para la diligencia de notificación personal y copia del certificado de entrega; este Despacho previo a continuar con el trámite correspondiente a la notificación por Aviso, requiere a la parte actora para que allegue en **original** de la Empresa de Servicio Postal el cotejo y sello de la copia de la comunicación y constancia de la entrega de la aludida comunicación en la dirección correspondiente, como quiera que las mismas fueron arrimadas en copia y no originales.

De otra parte, se reconoce personería a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 52.080.434, portadora de la T.P. 79.630 de C.S.J. como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES y a la doctora Leidy Viviana Pardo Acuña, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.805.961, portadora de la T.P. 289.099 del C.S.J., como apoderada sustituta, conforme a poder obrante a folios 98 y 104 del expediente; así mismo, se le acepta renuncia del poder solicitada mediante memorial radicado el 27 de enero de 2020 (Fl. 110); se le recuerda a COLPENSIONES, que la renuncia presentada por la doctora Rojas Osorio, surtió efectos a partir del quinto (5) día de haberse radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy catorce (14) de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

